



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (OBLIGACION DE HACER)
RADICADO	053804089001 2022 00512 00
DEMANDANTE	LUZ MERY TAMAYO RESTREPO C.C. 39.160.999
DEMANDADO	IVÁN ALFONSO MONTOYA C.C. 15.349.771
INTERLOCUTORIO	1051/2022
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Efectuado el control de legalidad y estudiada preliminarmente la demanda ejecutiva propuesta por la señora LUZ MERY TAMAYO RESTREPO C.C. 39.160.999, en contra de IVÁN ALFONSO MONTOYA C.C. 15.349.771, misma que funda pretensiones sobre título base de ejecución, determinado en Acta de Mediación Policiva de la Inspección Primera Municipal de Policía de La Estrella, encuentra el despacho inconsistencia que no le permite, al menos temporalmente admitir la demanda, misma que deberá ser corregida por la parte interesada dentro del término estipulado en el Art. 90 de la Codificación adjetiva so pena de rechazo. Procede el Despacho a enunciar la referida inconsistencia.

Dado que en la referida acta policiva se incorpora la obligación de entrega por parte del demandado del inmueble identificado en su entrada con placa 63-63 de la calle 87 B; observa este oficiente que los documentos sobre los que soporta la demandante su titularidad y derecho real, son los que dan cuenta de folio de matrícula inmobiliaria N° 001-374124, predio sin dirección en el que se incorpora CODIGO CATASTRAL: 053800100000400020059000000000, número que coincide con factura catastral en la que se determina como dirección del predio CL 87B Sur N 63-61, situación que lleva a otear que no existe plena identidad del bien pretendido en entrega.

Por lo anterior deberá adecuarse lo pretendido con respecto a los elementos de prueba aportados a efectos de que se determine la plena coincidencia entre lo enunciado en los diferentes acápites de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 139** Fijado hoy 16 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bf1b0084f6df438d66a49f6f84a01823676a19a26b166c4fcf0885d0bf13e9**

Documento generado en 15/11/2022 11:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00522 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA RUBIELA RESTREPO TABORDA C.C. 34.044.256
DEMANDADOS	BERNARDA ECHEVERRY DE SIERRA C.C. 22.014.367
INTERLOCUTORIO	1052/2022
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora MARÍA RUBIELA RESTREPO TABORDA, quien se identifica con C.C. 34.044.256, a través de apoderada judicial idónea, llama a juicio a BERNARDA ECHEVERRY DE SIERRA cedulada bajo el número 22.014.367, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en sendas providencias judiciales, cuyas copias se adjuntan a la demanda, a más de los intereses moratorios correspondientes a cada una de ellas.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 1617 del Código Civil y 884 del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de MARÍA RUBIELA RESTREPO TABORDA y contra BERNARDA ECHEVERRY DE SIERRA, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$42'056.415), por concepto de la obligación CONDENADA en Sentencia Judicial del 09 de Mayo de 2017 en el Numeral Segundo, emitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, en el proceso de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa con radicado N° 2015–

00035-00, valor sobre el cual se liquidará el cobro de los intereses de mora desde el 09 de mayo de 2017 – por surtir su notificación por Estrados, hasta la fecha de pago de la obligación.

- B. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$2'120.000), por concepto COSTAS PROCESALES – obligación CONDENADA en Sentencia Judicial del 09 de mayo de 2017 en el numeral Quinto, emitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, en el proceso de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa con radicado N° 2015-00035-00, cuya liquidación fue aprobada mediante auto del 19 de mayo de 2017, debidamente ejecutoriado. De la suma anteriormente discriminada se liquidarán intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2017, fecha de ejecutoria del auto, hasta la fecha de pago de la obligación.
- C. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1'656.232,00), por concepto COSTAS PROCESALES – obligación CONDENADA en Sentencia Judicial del 10 de Diciembre de 2019 en el numeral Segundo, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA CUARTA DE DECISION CIVIL en el Recurso Extraordinario de Revisión adelantado bajo el radicado 05001-22-03-000-2018-00089-00, liquidación aprobada mediante auto del 20 de enero de 2020, debidamente ejecutoriado. De la suma anteriormente discriminada se liquidarán intereses moratorios desde el 24 de enero de 2020 – fecha de ejecutoria del auto, hasta la fecha de pago de la obligación.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que

no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada LINA MARIA MUÑOZ PIEDRAHITA, identificada con C.C. 1.017.143.248 y titular de la Tarjeta Profesional 188.750 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: linamabogada@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 139** Fijado hoy 16 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282af2f9f3a89f5aa2333d1187546226ac8cbd0a23b7bc93c69d58b7fedf2c4d**

Documento generado en 15/11/2022 11:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00526 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADOS	DUVÁN MARÍN RINCÓN C.C. 1.040.756.244
INTERLOCUTORIO	1053/2022
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica “BANCO DE OCCIDENTE S.A.” con identificación tributaria N° 890.300.279-4 a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio al señor Duván Marín Rincón con c.c. 1.040.756.244, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el pagaré sin número suscrito el 06 de octubre de 2021 a más de los intereses corrientes y moratorios, las costas y gastos procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “BANCO DE OCCIDENTE S.A.” y contra el señor DUVÁN MARÍN RINCÓN, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS MIL (\$ 19.207.592,09) sumas estas que se encuentra compuesta por los siguientes conceptos:

- A. DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$ 18.197.169,58) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en pagaré sin número suscrito el 06 de octubre de 2021.

B. NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MIL (\$ 959.744,95) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 5 de abril de 2022 hasta el 21 de septiembre de 2022, liquidados a una tasa del 12,06°/o E.A.

C. CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$50.677,56) por concepto de intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 22 de septiembre de 2022 hasta el 06 de septiembre de 2022, liquidados a una tasa del 35,01% E.A.

D. Por la suma que represente los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el literal A, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de septiembre de 2022 hasta el día en que obre la cancelación total de la acreencia.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada **ANA MARIA RAMÍREZ**

OSPINA, identificada con C.C. **43.978.272** y titular de la Tarjeta Profesional **175.761** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: ana.ramirez@cobroactivo.com.co.

QUINTO. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se soliciten en la medida que los postulados se presenten al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 139** Fijado hoy 16 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aea17c775798b79c99cb702da930ac422c0c9ae173e3d1eda7fe3890922821**
Documento generado en 15/11/2022 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00530 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADOS	Gloria Sofia Martínez Bustamante C.C. 43.599.652
INTERLOCUTORIO	1054/2022
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía 17.040.670, actuando en calidad de Apoderado Especial de Seguros Comerciales Bolívar S.A, cuya entidad tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, poder este que fuere otorgado por Escritura Pública No. 0182 del 11 de febrero del año 2020, de la Notaría 65 del Circulo de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial idóneo, presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva con la que pretende recaudar coercitivamente suma dineraria debida por la señora GLORIA SOFIA MARTÍNEZ BUSTAMANTE -C.C. 43.599.652- obligación que nace en virtud de contrato de arrendamiento de inmueble de local comercial, sobre el cual se dejaron de pagar sumas por cánones de arrendamiento, deuda que soporta con copias de contrato y Escrito de Subrogación de la Obligación, en virtud de Póliza de Seguro Colectivo N° 13183.

Efectuado el control de legalidad de la demanda se puede colegir que la misma reúne las sugerencias mínimas de los art. 82, 84, 86 y 422 y ss del Código General del proceso en armonía con la Ley 820 de 2003, artículo 1036 y ss, artículo 1096 y ss del Código de Comercio, y Ley 2213 de 2022, razón por la que se hace menester proferir el mandamiento de pago deprecado, y así el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** NIT 860.002.180-7 como demandante y en contra de la señora **GLORIA SOFIA MARTÍNEZ BUSTAMANTE** C.C. 43.599.652, como demandada, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE (\$10.552.120) PESOS M/L., por cánones de arrendamiento dejados de pagar al demandante, correspondientes a los siguientes períodos:
- Del 19 de diciembre de 2021 al 18 de enero de 2022 \$ 1.223.940
 - Del 19 de enero de 2022 al 18 de febrero de 2022 \$ 1.300.000
 - Del 19 de febrero de 2022 al 18 de marzo de 2022 \$ 1.300.000

- Del 19 de marzo de 2022 al 18 de abril de 2022 \$ 1.300.000
 - Del 19 de abril de 2022 al 18 de mayo de 2022 \$ 1.300.000
 - Del 19 de mayo de 2022 al 18 de junio de 2022 \$ 1.376.060
 - Del 19 de junio de 2022 al 18 de julio de 2022 \$ 1.376.060
 - Del 19 de julio de 2022 al 18 de agosto de 2022 \$ 1.376.060
- b. Por tratarse de una obligación periódica se libra Mandamiento de Pago, por los cánones de arrendamiento, que sean indemnizados por la Aseguradora a la Agencia Inmobiliaria Alquivalentas S.A.S, hasta la fecha de la sentencia, o de la restitución del bien inmueble.
- c. Por la indexación, sobre los valores dinerarios, determinados en las pretensiones anteriores, aplicada, desde el mes siguiente a aquel en el cual los demandados debieron haber efectuado el pago de su obligación, así:
- Del 19 de diciembre de 2021 al 18 de enero de 2022, sobre la suma de \$1.223.940, a partir del 19 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
 - Del 19 de enero de 2022 al 18 de febrero de 2022, sobre la suma de \$1.300.000, a partir del 19 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
 - Del 19 de febrero de 2022 al 18 de marzo de 2022, sobre la suma de \$1.300.000, a partir del 19 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
 - Del 19 de marzo de 2022 al 18 de abril de 2022, sobre la suma de \$1.300.000, a partir del 19 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
 - Del 19 de abril de 2022 al 18 de mayo de 2022, sobre la suma de \$1.300.000, a partir del 19 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
 - Del 19 de mayo de 2022 al 18 de junio de 2022, sobre la suma de \$1.376.060, a partir del 19 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
 - Del 19 de junio de 2022 al 18 de julio de 2022, sobre la suma de \$1.376.060, a partir del 19 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
 - Del 19 de julio de 2022 al 18 de agosto de 2022, sobre la suma de \$1.376.060, a partir del 19 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo

electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con C.C. 19.157.842 y titular de la Tarjeta Profesional 33.557 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: otonielamariles@yahoo.com.mx

QUINTO. En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizado de la parte demandante a la luz del artículo 123 del C.G.P. como dependiente judicial al señor MIGUEL ANGEL FONSECA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.622.874, y titular de la Tarjeta Profesional N° 384.047, del C.S. de la J. para revisar el proceso, retirar oficios, despachos comisorios, demanda y desglose de documentos y todo lo relacionado con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

**JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 139** Fijado hoy 16 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9dc5afd9b38620192c23ab30dedfc00d5126a8cd2e3e1578d81d5c62ce31b1**

Documento generado en 15/11/2022 11:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITUD	APREHENSION VEHÍCULO
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento -NIT 900.977.629-1
DEUDOR GARANTE	Nora del Socorro Rodríguez Caro -C.C. 43.444.219-
RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00534 00
INTERLOCUTORIO	1055/2022
DECISIÓN	Se acoge solicitud

La razón comercial RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO nit 900977629-1 a través de procurador judicial idóneo, dentro del procedimiento de PAGO DIRECTO presentó a consideración de esta judicatura solicitud de orden de Aprehensión y entrega con garantía mobiliaria, de conformidad con lo estipulado en la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015.

Como argumentos facticos de su solicitud adujo que la señora NORA DEL SOCORRO RODRIGUEZ CARO suscribió con la sociedad solicitante un contrato de prenda sin tenencia con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, cuya finalidad era la de garantizar las obligaciones que el garante adquiriera con la acreedora garantizada, prenda que recayera sobre un vehículo automotor de propiedad del deudor garante, con las siguientes características: Placa HQP298, Modelo 2022, Color ROJO FUEGO, Marca RENAULT, línea SANDERO, motor A812UG82738, servicio PARTICULAR, número de chasis 9FB5SREB4NM050106.

Las partes convinieron que el acreedor garantizado podía satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo aquí descrito, mediante el pago directo tal como lo estipula el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante la ejecución especial de la garantía, contemplada en el art. 62 y s.s. de la misma codificación.

La señora NORA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ CARO se comprometió a que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, entregaría inmediatamente el vehículo al acreedor garantizado, caso contrario autorizaba a éste, desde la firma del

contrato para que tome posesión material del rodante en el lugar en que se encontrare, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno.

La garante se encuentra actualmente en mora de pagar las cuotas pactadas, por lo que el acreedor garantizado solicitó a la garante que le hiciera entrega voluntaria del bien prendado, mediante el correo electrónico aportado al expediente, habiéndose superado más de los cinco (05) días que contempla el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015, sin que el deudor procediera al efecto, motivo por el cual la entidad demandante ha decidido solicitar a la judicatura en su favor, la aprehensión y entrega del bien otorgado en garantía prendaria.

Como fundamentos jurídicos para elevar la solicitud, la togada solicitante se apoya en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 en concordancia con los art. 60 y 62 de la ley 1676 de 2013.

Como material probatorio adjunta certificado de existencia y representación de la entidad solicitante, contrato de prenda sin tenencia suscrito entre el solicitante y la garante, sendos certificados de Confecámaras de formulario de inscripción inicial y formulario de registro de ejecución, contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia), pagaré con instrucciones, comunicación remitida por el apoderado de la entidad acreedora al deudor informándole que en ejercicio del mecanismo de ejecución de pago directo de la garantía le solicita la entrega voluntaria del bien dado en garantía y fotocopia informal de la licencia de tránsito del vehículo otorgado en prenda.

Realizado el estudio pertinente de la solicitud que nos ocupa, este oficiente ha llegado a la conclusión de que ella se ajusta a Derecho, si se tiene en cuenta la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria expuesta, en tanto está debidamente demostrado el vínculo crediticio entre acreedor garantizado y la deudor garante, lo que opera mediante el contrato de prenda sin tenencia, en el que en su clausulado se pactó que en caso de incumplimiento del garante en cualquiera de sus obligaciones para con el acreedor garantizado, lo habilitaba para adelantar el procedimiento de pago directo; la existencia de la garantía mobiliaria certificada por Confecámaras, la comunicación en la que se le notifica al deudor la existencia de la obligación insoluble y el interés de adelantar el procedimiento de la ejecución de la garantía mobiliaria, la solicitud efectuada al deudor para hiciera entrega voluntaria del vehículo dado en prenda y la noticia sobre su intención de adelantar el procedimiento de PAGO DIRECTO.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de

2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el adelantado por la entidad demandante y la intervención de este despacho para la verificación de los requisitos de ley y consecuente orden de entrega.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el juzgado;

DISPONE:

PRIMERO. Se ordena la aprehensión y entrega del siguiente vehículo: Placa HQP298, Modelo 2022, Color ROJO FUEGO, Marca RENAULT, línea SANDERO, motor A812UG82738, servicio PARTICULAR, número de chasis 9FB5SREB4NM050106, de propiedad de la garante NORA DEL SOCORRO RODRIGUEZ CARO C.C. 43.444.219, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

SEGUNDO. Ofíciase a la Policía Nacional- automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la que se efectuara en parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y/o en los concesionarios de la Marca Renault, o en el lugar dispuesto por la entidad solicitante o su apoderado judicial, contactos carolina.abello911@aecsac.co, lina.bayona938@aecsac.co, notificaciones.rci@aecsac.co o notificacionesjudiciales@aecsac.co. De no ser posible la entrega en el anotado parqueadero, se dejará en el lugar que disponga la Policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía solicitante o a este despacho.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA titular de la T.P N° 129978 CSJ.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 139** Fijado hoy 16 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b299926e63916abf22df45101b12c3be2758e38e5d78c0251002fd920c6ce3**

Documento generado en 15/11/2022 11:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00538 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADOS	Bryan Alexis Puerta Robledo C.C. 1.026.154.804
INTERLOCUTORIO	1056/2022
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

La persona jurídica “BANCO DE OCCIDENTE S.A.” con identificación tributaria N° 890.300.279-4 a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio al señor BRYAN ALEXIS PUERTA ROBLEDO con c.c. 1.026.154.804, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el pagaré sin número suscrito el 08 de febrero de 2021 a más de los intereses corrientes y moratorios, las costas y gastos procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “BANCO DE OCCIDENTE S.A.” y contra el señor BRYAN ALEXIS PUERTA ROBLEDO, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$ 33.877.177,73) suma esta que se encuentra compuesta por los siguientes conceptos:

A. TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 32.724.485,97) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en pagaré sin número suscrito el 06 de octubre de 2021.

- B. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$ 1'140.787,43) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 14 de julio de 2022 hasta el 24 de septiembre de 2022, liquidados a una tasa del 12,06°/o E.A.
- C. ONCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$11.904,33) por concepto de intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 25 de septiembre de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022, liquidados a una tasa del 35,01% E.A.
- D. Por la suma que represente los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el literal A, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de septiembre de 2022 hasta el día en que obre la cancelación total de la acreencia.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada **ANA MARIA RAMÍREZ**

OSPINA, identificada con C.C. **43.978.272** y titular de la Tarjeta Profesional **175.761** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: ana.ramirez@cobroactivo.com.co.

QUINTO. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se soliciten en la medida que los postulados se presenten al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 139** Fijado hoy 16 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87be22c96a588db040c041e9f2e183d02258c86576b92559aeb907ac799c9919**

Documento generado en 15/11/2022 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00546 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Maxibienes S.A.S nit 811.024.730-4
DEMANDADOS	Sandra Milena García Gutiérrez C.C. 43.183.811 Patricia Elena García Gutiérrez C.C. 43.183.815
INTERLOCUTORIO	1057/2022
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

YOVANI ERNESTO VALDERRAMA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.627.614, en calidad de representante legal de la sociedad MAXIBIENES SAS., identificada con NIT 811.024.730-4, a través de apoderada judicial idónea, llama a juicio a SANDRA MILENA GARCÍA GUTIÉRREZ, identificada con C.C. N° 43.183.811, en calidad de arrendatario, y a PATRICIA ELENA GARCÍA GUTIÉRREZ, identificada con C.C. N° 43.183.815 en calidad de deudor solidario, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se le condene al pago de suma dineraria por ellas debida a título de cánones de arrendamiento insolutos, sobre el inmueble ubicado en esta jurisdicción: CALLE 79 SUR # 55 - 15 INTERIOR 511, PARQUEADERO # 3044.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que se hallan reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 820 de 2003 por lo que impera la expedición del mandamiento deprecado en la demanda, y así el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de MAXIBIENES S.A.S. y contra SANDRA MILENA GARCÍA GUTIÉRREZ y PATRICIA ELENA GARCÍA GUTIÉRREZ, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$270.953), por concepto de saldo canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Junio/2022.

- B. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$1.250.000), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Julio/2022.
- C. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$1.250.000), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Agosto/2022.
- D. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$1.250.000), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Septiembre/2022.
- E. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$1.250.000), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Octubre/2022.
- F. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$3.750.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento pactada entre los extremos litigiosos.

Parágrafo: Este mandamiento se hace extensivo a los cánones de arrendamiento que se generen durante el curso del proceso y hasta la ejecutoria de la orden de seguir adelante la ejecución, siempre que la parte demandante los denuncie oportunamente.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la

dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN identificada con C.C. 38.550.846 y titular de la Tarjeta Profesional 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: rodasbarraganjuliana@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 139** Fijado hoy 16 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72d8aac85b9686177b15f6d15519ccd4f0a765b1f72fc6786ffba7059765b2d**
Documento generado en 15/11/2022 11:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITUD	APREHENSION VEHÍCULO
ACREEDOR GARANTIZADO	Banco Finandina S.A., NIT 860.051.894-6
DEUDOR GARANTE	Brynd Smith Palacios Martínez C.C. 1.028.029.798
RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00554 00
INTERLOCUTORIO	1058/2022
DECISIÓN	Se acoge solicitud

La razón comercial BANCO FINANDINA S.A., NIT 860.051.894-6 a través de procurador judicial idóneo, dentro del procedimiento de PAGO DIRECTO presentó a consideración de esta judicatura solicitud de orden de Aprehensión y entrega con garantía mobiliaria, de conformidad con lo estipulado en la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015.

Como argumentos facticos de su solicitud adujo que el señor BRYND SMITH PALACIOS MARTÍNEZ suscribió con la sociedad solicitante un contrato de prenda sin tenencia con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, cuya finalidad era la de garantizar las obligaciones que el garante adquiriera con la acreedora garantizada, prenda que recayera sobre un vehículo automotor de propiedad del deudor garante, con las siguientes características: Placa JCQ175, Modelo 2017, Marca CHEVROLET, línea SPARK GT, Color PLATA BRILLANTE, motor B12D1*160390076*, Serie 9GAMF48D5HB014405, número de chasis9GAMF48D5HB014405, servicio PARTICULAR.

Las partes convinieron que el acreedor garantizado podía satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo aquí descrito, mediante el pago directo tal como lo estipula el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante la ejecución especial de la garantía, contemplada en el art. 62 y s.s. de la misma codificación.

El señor BRYND SMITH PALACIOS MARTÍNEZ se comprometió a que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, entregaría inmediatamente el vehículo al acreedor garantizado, caso contrario autorizaba a éste, desde la firma del contrato para que tome posesión material del rodante en el lugar en

que se encontrare, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno.

El garante se encuentra actualmente en mora de pagar las cuotas pactadas, por lo que el acreedor garantizado solicitó al garante que le hiciera entrega voluntaria del bien prendado, mediante el correo electrónico aportado al expediente, habiéndose superado más de los cinco (05) días que contempla el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015, sin que el deudor procediera al efecto, motivo por el cual la entidad demandante ha decidido solicitar a la judicatura en su favor, la aprehensión y entrega del bien otorgado en garantía prendaria.

Como fundamentos jurídicos para elevar la solicitud, la togada solicitante se apoya en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 en concordancia con los art. 60 y 62 de la ley 1676 de 2013.

Como material probatorio adjunta certificado de existencia y representación de la entidad solicitante, contrato de prenda sin tenencia suscrito entre el solicitante y la garante, sendos certificados de Confecámaras de formulario de inscripción inicial y formulario de registro de ejecución, contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia), pagaré con instrucciones, comunicación remitida por el apoderado de la entidad acreedora al deudor informándole que en ejercicio del mecanismo de ejecución de pago directo de la garantía le solicita la entrega voluntaria del bien dado en garantía y copia del certificado de libertad y tradición expedido por la secretaria de movilidad de Medellín, del vehículo otorgado en prenda.

Realizado el estudio pertinente de la solicitud que nos ocupa, este oficiente ha llegado a la conclusión de que ella se ajusta a Derecho, si se tiene en cuenta la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria expuesta, en tanto está debidamente demostrado el vínculo crediticio entre acreedor garantizado y la deudor garante, lo que opera mediante el contrato de prenda sin tenencia, en el que en su clausulado se pactó que en caso de incumplimiento del garante en cualquiera de sus obligaciones para con el acreedor garantizado, lo habilitaba para adelantar el procedimiento de pago directo; la existencia de la garantía mobiliaria certificada por Confecámaras, la comunicación en la que se le notifica al deudor la existencia de la obligación insoluta y el interés de adelantar el procedimiento de la ejecución de la garantía mobiliaria, la solicitud efectuada al deudor para hiciera entrega voluntaria del vehículo dado en prenda y la noticia sobre su intención de adelantar el procedimiento de PAGO DIRECTO.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de

2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el adelantado por la entidad demandante y la intervención de este despacho para la verificación de los requisitos de ley y consecuente orden de entrega.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el juzgado;

DISPONE:

PRIMERO. Se ordena la aprehensión y entrega del siguiente vehículo: Placa JCQ175, Modelo 2017, Marca CHEVROLET, línea SPARK GT, Color PLATA BRILLANTE, motor B12D1*160390076*, Serie 9GAMF48D5HB014405, número de chasis 9GAMF48D5HB014405, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante BRYND SMITH PALACIOS MARTÍNEZ C.C. 1.028.029.798, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de FINANDINA BANCO FINANDINA S.A. BIC.

SEGUNDO. Ofíciase a la Policía Nacional- automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado FINANDINA BANCO FINANDINA SA BIC, la que se efectuara en el lugar dispuesto por la entidad solicitante o su apoderado judicial, contactos: BANCO FINANDINA, teléfono 601 651 1919 o el apoderado del Proceso, MARCOS URIEL SANCHEZ MEJÍA, teléfono 310 419 5622, con el fin de hacerles llegar la Grúa, al sitio donde se encuentre el vehículo capturado. De no ser posible la entrega en el término de 48 horas, este se dejará en el lugar que disponga la Policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía solicitante o a este despacho.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA quien se identifica con C.C. 70.129.475 y titular de la T.P. 77.078 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 139** Fijado hoy 16 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba227d64c08ae1b536a508d6078f403f780a293705a48b6bea8b58bcd0fb0c00**

Documento generado en 15/11/2022 11:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>